

sobre un hecho relativo á la ley anterior.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. Con fecha de 9 de agosto de 1799, se ha representado por D. Ramon de Posada y Soto, fiscal del supremo consejo y cámara de las Indias, por lo tocante á Nueva España, que por los conocimientos que habia adquirido en catorce años que sirvió en esa audiencia y gobierno, y por lo que habia oido á sujetos imparciales y muy prácticos de los territorios de esos obispados, habia llegado á formar juicio de que era absolutamente necesario para el buen servicio de Dios, el mio, y felicidad espiritual y temporal de esos mis vasallos se erigieran tres obispados mas en el distrito de ese vireinato: uno en la costa del norte ó de Veracruz, que comprenda las que se dicen de Barlovento y Sotavento. Visto en el referido mi consejo, ha parecido ordenaros y mandaros, me informéis con justificación y á la mayor brevedad por mano de mi infrascrito secretario, sobre este pensamiento su necesidad y utilidad, y por mayor de los partidos que cada uno de los tres obispados que se proponen deban comprender, contestando con separacion acerca de cada particular, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 20 de mayo 1800.—Yo el Rey.—Por mandado &c.—Antonio Porcel.

El Príncipe D. Felipe G. de los Reynos, en Monzon á 28 de agosto de 1552. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que para la fábrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone.

Habiendose fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, á costa y expensas de nuestra Real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concesiones Apostólicas, segun la division por Nos hecha: Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante, y quando á Nos pareciere necesario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra Real hacienda: la otra los Indios del Arzobispado ú Obispado: y la otra los vecinos Encomenderos que tuvieren Pueblos encomendados en la Diocesi, y por la parte que á Nos cupiere de los Pueblos, cuyas encomiendas estuvieren incorporadas en nuestra Real

Corona. Nos contribuyamos como cada uno de los dichos Encomenderos: y si en la dicha Diocesi vivieren españoles, que no tengan Encomiendas de Indios, tambien se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Iglesia Catedral, y lo que á estos se repartiere, se descargará de las partes que cupieren á los Indios y á los Encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare, sobre lo que huviere valido la parte que de las Sedevacantes huviéremos hecho merced y limosna para el edificio de las Iglesias, y assimismo sobre lo que valieren las partes que conforme á la ereccion estuvieren aplicadas para la fabrica, y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hicieren para ello.

NOTA. En cuanto á la fabrica ó edificacion de la SANTA IGLESIA CATEDRAL DE MEGICO, es digno de verse un cuaderno impreso el año 1668 por el cura de la Veracruz D. Isidro Sareña: así como tambien el sermón predicado por el obispo de Puebla en su dedicacion. Duró la obra los noventa y cuatro años que hay del de 573 al de 667, y costó 1.752.000 pesos: sus navas son 5, sus puertas 10, sus ventanas 174: la lámpara tenia 4373 marcos y 2 onzas, y costó 71.345 pesos, pues la noticia que de su costo se da en el tomo 1.º de Gazetas de Méjico pag. 279 está sumamente equivocada, y corregida en la pag. 286, aunque con desprecio de las 2 onzas mas de peso.—El R. P. Fr. Agustín de Botancurt en su tratado de la ciudad de Méjico capitulos 7, 8 y 9, menciona los colegios, conventos é iglesias de esta ciudad, y hace una relacion minuciosa de la fundacion de la catedral, que pondré en seguida, remitiendo á los que la quisieran en términos mas científicos á la pag. 332 tomo 1.º de Gazetas de Méjico.—Saavedra en la empresa 25 dice que en España hay (ó mejor diré habia ántes del furor de los liberales) setenta mil templos: allí es digno de leerse lo que este autor escribe sobre LO QUE AFIRMA EL SOBERANO SU MONARQUIA por la veneracion á los templos, por su edificacion y el respeto profundo á sus bienes, no ocupándolos á pretexto de necesidades del estado. Véase tambien á Solorz. Polit. lib. 4 cap. 23 §§. 1, 2, 3 y 4, señaladamente el 2.º, donde se refiere á Valerio Máximo y otros antiguos, que tuvieron notables felicidades por consecuencia del cuidado en la edificacion y reparacion de los templos.

P. BETANCURT, TRATADO DE LA CIUDAD DE MEGICO, CAP. 8, DESDE EL §. 77.

77. „Realza las grandezas de la ciudad megicana su insigne Catedral, fundada con bula del señor Clemente VII, su data á 9 de septiembre año de 1534, como timbre de sus mayores glorias, y corona su historia lo noble de su cabildo, que le ennoblece con los prelados tan doctos y santos que le ilustran, porque siendo el corazon de quien recibe vida su república, es esta la parte mas principal (ó por mejor decir el todo) por ser el *ultimum quod sic* de sus grandezas, y el *non plus ultra* de sus excelencias.

78. Fue la Iglesia fundada en su primer origen del señor excelentísimo marques del Valle D. Fernando Cortes debajo del título de nuestra Señora de la Asuncion, en el mismo sitio del templo mayor del gentilismo, donde ofrecian sacrilegos cultos a Huitzilopochtli, principal idolo de los megicanos, lugar que fué primero para convento de los religiosos de N. P. S. Francisco, que ofreciéndolo con liberalidad para catedral, para mejor derecho por escritura lo compraron al síndico. Pusieronse los cimientos

haciéndose una cepa para mas fijeza los idolos de piedra, como quebrantándose las cabezas, y sujetando al verdadero Dios los dioses fingidos que adoraban.

79. La fábrica tiene cinco naves en mas de trescientos pies de longitud y ciento y noventa y dos de latitud, que hacen setenta y cuatro varas. Toda la obra es de órden Jónico, y las bóvedas de crucería fuerte y vistosa; tiene en sus naves y capillas ciento y setenta y cuatro ventanas que alegran con abundante luz la grandeza de su templo, cuya longitud corre de Norte á Sur, bañándole por sus ventanas los rayos del sol todo lo mas del dia; la frontera cae á la plaza mayor hácia el medio dia, con tres puertas principales labradas con primor de piedra blanca, con la imágen de la Asuncion en el lugar principal de relieve con columnas, lazos, imágenes de talla entera en sus nichos que la adornan. En la testera tiene dos puertas al Norte, y en cada lado una que sale á la plaza del Marques, y otra al palacio arzobispal: á los dos lados delanteros dos torres; en la que está acabada hay finisimas campanas que hacen un alegre y armonioso ropique: las capillas, aunque todas en el adorno de retablos dorados, imágenes y pinceles son iguales, al ver á cada cual de por sí, parece que lleva aquella á todas la primacia en el adorno, porque cada cofradía ó gremio que la goza en competencia religiosa se aventaja.

80. El culto divino, el adorno de la iglesia, el coro indispensablemente tan continuo, los ornamentos tan ricos, la riqueza de plata y oro con que se sirven los altares, la magestad con que se celebran los oficios divinos y se predica el Evangelio: la puntualidad y señorio de sus prebendados hace raya, y puede competir y dar envidia á las mayores iglesias de la cristiandad.

81. Si las alhajas sagradas con que el divino culto se administra se hubieran de escribir, aunque fuera en inventario de una memoria sencilla, serian necesarias muchas hojas de papel en que asentarias; pero no se pueden pasar en silencio algunas; en especial las dos riquisimas presonas de dos imágenes de Maria santísima que dichosamente goza aquesta iglesia: la una de cerca de una vara, de oro finísimo, que pesa seis mil novecientos y ochenta y cuatro castellanos, con piedras finisimas que la adornan, de la Asuncion de nuestra Señora. La otra de mas de vara, que pesa ciento y treinta y ocho marcos, de la Concepcion Purísima, que la devota plateria de Méjico dedicó, que tiene su altar y capilla en la catedral, y celebra con ostentacion su fiesta, por quien se dijo:

La plateria os retrata
en plata, Virgen, y es bien,
que en plata retrate á quien
Es mas pura que la plata.

82. Los blandones, candeleros y lámparas pesan muchos marcos, las alhajas son todas singulares en la curiosidad y hechura; un tenebrario que el señor dean D. Diego de Malpartida dispuso de ébano, marfil y plata, costó seis mil y quinientos pesos. Una pila de plata en la sacristia, que llega á mas de cinco mil pesos.

83. Lo que se ha gastado en la fábrica del templo hasta el dia 22 de diciembre de 667, en que fué la última dedicacion consagrada al natal de la reina nuestra señora doña Mariana de Austria por el señor marques de Mancera, monta un millon y cincuenta y dos mil pesos, y con lo que falta por acabar de portadas y torres llegará á mas de tres millones. La primera dedicacion fué en tiempo del señor duque de Alburquerque año de 1655, que acabadas las bóvedas en que anduvo muy solícito el señor virey se hizo con cuatro misas que á un mismo tiempo se cantaron en un altar, cada cual por su lado, habiendo precedido la tarde ántes la procesion solemne, con altares costosos y colgaduras ricas, que adornaron sus calles y ventanas.

La cadena que sostenia la lámpara tenia 1650 libras de fierro: TOMO I.

los marcos de plata blanca de que constaba dicha lámpara 2663 con 2 onzas: y 1710 de la sobredorada, segun las cuentas de los maestros plateros D. Francisco Estrada y D. Francisco de la Cruz.

NOTA. Sobre la materia de la anterior ley véase á Rivadoneira de Reg. Patron. Cap. X, desde el núm. 1 hasta el 13: allí se verán las poderosas razones por las cuales conviene reformar esta ley, segun que los miserables indios no pueden tener parte en el costo de edificacion de catedrales.—Véase á Solorzano lib. 4 de su Polit. Indiana cap. 23.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Diciembre de 1588. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vecinos é Indios.

Las Iglesias Parroquiales que se hicieren en Pueblos de Españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una de nuestra hacienda Real: la otra á costa de los vecinos Encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los Indios que huviere en ella y su comarca: y si en los terminos de la Ciudad, Villa ó Lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra Real Corona: Mandamos, que tambien se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuirén los vecinos Encomenderos, respectivamente; y á los vecinos que no tuvieren Indios tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo que á estos se repartiere se descuente de la parte que tocara pagar á los Indios.

NOTA. Es de advertirse la alteracion que acerca de esta ley se hizo por las del Nuevo Código que pongo despues de la siguiente circular, sobre precaver ruinas de las Iglesias Parroquiales.

Providencia general sobre reedificio y reparo de las iglesias.

El Exmo. Señor Virey de este reino con fecha 28 de noviembre último, pasó á S. E. el arzobispo mi señor el oficio siguiente.—Exmo. é Ilmo. Señor.—La omision, abandono ó justos motivos que ocasiona que las fábricas de iglesias parroquiales sean costosas y casi interminables, se remedia con las providencias que comprende la adjunta copia de la circular, librada con fecha de hoy á los señores intendentes, y la instruccion impresa que se les acompaña para el arreglo de las cuentas que deben llevar los tesoreros.—Para que los respectivos curas coadyuven al intento, espero y me prometo del celo de V. E. I. que adoptando dichas providencias,

dispondrá lo conveniente á su efectivo cumplimiento.

La copia de la circular librada á los señores intendentes, se reduce á que estos dispongan que los indios hacenderos y feligreses de cada parroquia, concurren anualmente á aquellos reparos precisos de coger goteras y cuarteaduras, renovar las bóvedas, reparar las paredes por defuera, poner recinto á los cimientos hasta el alto de una vara por lo ménos, empedrar con declive al rededor para que el agua no las deslave y perjudique: que los subdelegados tambien concurren con su autoridad y auxilios, exhortando á los gobernadores de indios, vecinos españoles y castas á que contribuyan con sus limosnas y trabajo á unas obras que serán de poquísimos costo, y evitarán desembolsos de grandísima consideracion; y cuando sea preciso recurrir á algun arbitrio, que nunca pueden imponer por sí dichos subdelegados, acreditarán la necesidad, el costo de la obra y el que podrá tomarse, y que quedando los señores intendentes muy á la mira de que las iglesias parroquiales se reconozcan cada año ántes del tiempo de aguas, remitan á S. E. por el mes de junio razon puntual de los reparos de esta clase que se hubieren hecho en sus provincias, deducida de las que dieren los respectivos subdelegados y curas, quienes para que coadyuven á una parte tan esencial de su ministerio, espera S. E. recibirán las órdenes convenientes de sus prelados en virtud del oficio inserto.

La instruccion impresa para el arreglo de las cuentas que deben llevar los tesoreros de las fábricas de las parroquias, se reduce á poner en claro el modo en que han de formar las cuentas de cargo y data, y al número 7 de ella se expresa: *No podrán los tesoreros efectuar compra alguna de materiales ni pagamento de salarios, sin la precisa asistencia de los respectivos párrocos, vicarios ó justicias, quienes debiendo justamente visitar é intervenir bajo de su firma las memorias semanarias, asistirán en cumplimiento de las obligaciones que le son anexas á tales actos.*

Y siendo las indicadas providencias oportunas y muy útiles para que las fábricas de las parroquias sean menos costosas y se eviten sus deterioros y ruinas, quiere S. E. I. que VV. coadyuven eficazmente á que tengan cumplido efecto, y de su orden lo aviso para que VV. y sus sucesores asi lo ejecuten, copiando VV. esta circular en el libro de providencias, y dirigiéndola al curato ó vicaría de pie fijo inmediato, segun el orden del márgen, con razon á su continuacion de haberlo hecho. Y por el último de VV. á mis manos para dar cuenta á S. E. I.—Nuestro Señor guardé &c. Méjico 30 de diciembre de 1793. □

relativa á la ley anterior para que en la construccion y reedificacion se observen las leyes que se citan.

□ El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. En carta de 30 de abril del año de 1793, dió cuenta con testimonio vuestro antecesor el conde de Revilla Gígedo, de los expedientes instruidos para reedificar las iglesias parroquiales de Tlahuac y Xochimilco, respecto de haber hecho presente el gobernador y república de indios del pueblo de Tlahuac, que la referida iglesia parroquial de él se hallaba en términos de experimentar una gran ruina siempre que se retardase la obra comenzada, manifestando serles imposible soportar los gastos por la suma miseria en que se hallaban, que no habiendo noticia de que por mi real hacienda se les hubiere ministrado cantidad para semejantes obras, y que lo poco que se hallaba construido habia sido á su costa y en tiempo de no haber experimentado pestes é inundaciones, fundados en esto y en los servicios hechos á mi real corona desde la conquista, concluyeron suplicando se les ministrara por cuenta de mi real hacienda los diez y seis mil y quinientos pesos en que por perito se tasó el coste de la obra, cuyo expediente os le pasó el Intendente, asegurando ser positiva la necesidad; en razon de lo cual oido el fiscal de real hacienda, y advirtiendo que se ofrecen los fondos de las arcas de comunidad de aquella doctrina, que era tan corta su existencia, que con los cinco pueblos de la comprension ascendia á doscientos cincuenta y seis pesos y un real, debiendo confiarse poco en la contribucion de quinientos treinta y siete pesos 2 reales que en materiales y dinero ofrecian los indios y vecinos, pues aun cuando fuera efectiva, siempre era pequeña respecto de los diez y seis mil y quinientos á que ascendia el presupuesto que con arreglo á lo que permitia sobre la materia la ley 6, tit. 2, lib. 1 de la Recopilacion, pidió dicho ministro en la junta superior de real hacienda para continuar la obra la cuarta parte de la doctrina de Tlahuac, y determinó, mediante su cortedad, en la celebrada en 24 de abril de 1792 que se aplicara para el reedificio el importe íntegro, que ascendia á mil doscientos y cinco pesos seis reales y seis granos cada año. Aprobado el plano formado por el perito, de que enterados los indios manifestaron su gratitud, y que si el reedificio se hacia paulatinamente en el término de trece años, se seguirian los graves inconvenientes de no poder custodiar con la debida decencia las especies sacramentales, y que tal vez algun contagio del depósito

N. 187. LIB. 1., TIT. V, LEY XVII. (Del Nuevo Código, que se cita en el núm. anterior.)

La fábrica de las Iglesias Parroquiales y su reedificacion, se haga como esta ley dispone.

□ Las Iglesias Parroquiales, que se hicieren, ó reedificaren en pueblos de españoles, y de indios, sean de edificio durable y decente, interviniendo la autoridad de los obispos, y vice-patronos, costeándose de los fondos asignados por las leyes 26 y 29, tit. 19 de este libro, y contribuyendo la real hacienda por una sola vez para las nuevas fábricas con la tercera parte del gasto que se hiciere en ellas, á cuyo fin nos darán cuenta los vice-patronos para obtener previamente nuestra real aprobacion. Asimismo declaramos por fondo de fábricas los derechos de sepulturas, y los capillos y limosnas que se expresan en la ley 5, tit. 17 de este libro, y todo lo demas que estuviere declarado por las sinodales y otras decisiones; y no alcanzando estos ramos, ni la tercera parte con que por una sola vez debe contribuir nuestra real hacienda para el fin propuesto, se haga un repartimiento equitativo entre ella y los vecinos, así españoles como indios, tratando á estos con toda equidad y moderacion, sin excluir de la cuota respectiva á los encomenderos, donde todavia los hubiere; cuyos productos han de entrar en la persona lega y abonada que nombren los obispos con noticia de los vice-patronos, quedando á cargo de estos últimos tomar las cuentas de su inversion, dándola y de todo al consejo para su inteligencia. □

N. 188. LEY XVIII. (Del Nuevo Código.)

Los reparos de las Iglesias Parroquiales se hagan en la forma que esta ley ordena.

□ Los gastos extraordinarios de reparos mayores de la fábrica material, provision de ornamentos, alhajas y otros de igual clase de las Iglesias parroquiales, se harán precisamente con noticia y anuencia de nuestros vice-patronos, como queda prevenido en la ley 15 de este título para las catedrales; y permitimos que los gastos ordinarios de que tambien habla la citada ley, puedan hacerse, y se hagan por disposicion de los curas y doctrieros con noticia y consentimiento de sus respectivos diocesanos. □

N. 189. LEY XX. (Del Nuevo Código, tambien acompañada con las anteriores.)

Los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos.

□ Rogamos y encargamos á los arzobispos y

de los cadáveres en un suelo húmedo, herido del sol por estar descubierto, á que se agregaba el riesgo que amenazaba la torre, y no pudiéndose acopiar materiales se adelantaria tan poco, que habria necesidad de reparar mucho de lo trabajado, causando esto mas gastos que los regulares. Que en su vista y de las reflexiones del expresado intendente de esa ciudad, pidió dicho fiscal de real hacienda se suministraran de aquellas cajas por cuenta de los tributos de Tlahuac, los diez y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos á que llegaba el presupuesto, en partidas de tres mil pesos, poniéndose en poder del tesorero que nombraria ese reverendo arzobispo, presentando relacion jurada de su inversion; exponiendo que por las leyes 5 y 6, tit. 2, lib. 1, solo debia contribuir mi real hacienda con la cuarta parte de los tributos de la Doctrina ó pueblos de la Feligresia, cuya iglesia se trataba reedificar, entendiéndose esto por la primera vez, y cuando faltaran del todo los auxilios del derecho de sepulturas y demas que por los cánones se destinaba á la fábrica material de los templos, y que habiendo sufrido aquella repetidamente costos, sin mas principios que el comenzarse la obra al arbitrio de los indios y direccion de los párrocos, exponiendo á que mi real erario contribuyera con mas de la cuarta parte de los tributos de una vez ó en partidas que excedieran á la suma total, dimanando solicitudes de esta clase, fué de dictámen de que se comunicara regla fija para asegurar el cumplimiento de las leyes, dándose tambien para el expediente sobre el reedificio de la iglesia parroquial de Xochimilco. Visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo informado por la contaduría general y expuesto por mi fiscal, he resuelto, á consulta de 31 de enero de este año, aprobar lo determinado en el particular de que se trata por la junta superior; y por lo que mira á la declaracion de regla fija para el cumplimiento de las leyes y evitar gastos voluntarios á mi real erario, he resuelto asimismo se observe lo que se manda por la ley 23, tit. 16, lib. 1 de esos reinos como las del Nuevo Código, de que se acompañan copias, como lo dispuesto por las decisiones canónicas conciliares, reales, y artículo 188 de la Instruccion de Intendentes de 4 de diciembre de 1786, como dadas con el recomendable objeto de proporcionar á las iglesias parroquiales las rentas y fondos competentes para atender á las necesidades y gastos de sus fábricas en lo material y espiritual, por ser así mi voluntad; y que de la presente se tome razon en la contaduría general. Fecha en Madrid á 20 de julio de 1797.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.—Al Virey de N. E. □

obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus visitadores, del estado que tienen las fábricas de Iglesias de sus distritos en los pueblos de españoles é indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santísimo Sacramento, cálices y ornamentos, y todo lo demas que pertenece al culto divino, cuiden que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, se levanten y reparen las arruinadas, y se hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demas necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desorden, y advirtiendo á los vireyes y gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que en estos casos procedan con arreglo á lo dispuesto por las tres leyes antecedentes.

Es copia de las leyes originales del Nuevo Código de Indias, de que certifico. San Ildefonso 21 de Julio de 1796.—Antonio Porcel.—Rubricado. □

NOTA. Las leyes citadas en las anteriores son las siguientes, que tambien se acompañaron.

N. 190. LEY XXVI, TIT. XIX. (Del Código Nuevo de Indias.

Los diezmos que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme á esta ley.

□ Ordenamos y mandamos, que de los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo, como la ereccion lo dispone; y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la ereccion mandare, lo restante de ellas se dé al mayordomo del cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen á la mesa capitular, de todo lo cual, que al dicho cabildo pertenecié, se paguen las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, y otros oficios que por la ereccion estuvieren erigidos y creados para el servicio de la iglesia catedral. Y en cuanto al producto de los diezmos de las demas parroquias que no sean catedrales, se sacarán tambien de él dos cuartas partes para el prelado diocesano y cabildo de la catedral á que estuvieren subordinados; y de las otras nueve que se hacen de las dos restantes, se sacarán asimismo los dos novenos para Nos, y los otros dos de los siete se gastarán en la fábrica de la iglesia parroquial y en el hospital que ha de haber en cada parroquia, de forma, que el un noveno y medio sea para la fábrica, y el otro para el hospital del pueblo de cabecera en

cuyo territorio se adeudan los diezmos, y los otros cuatro novenos que quedaren, se gasten en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia parroquial de cada pueblo, para la administracion de los Santos Sacramentos y servicio de ellos, y no en otra cosa. Teniéndose presentes las leyes 27, 28 y 29 de este título. □

N. 191. LEY XXIX DE DICHO TITULO.

Se deposite el importe del noveno y medio parroquial, interin se pueda arrendar ó administrar con separacion.

□ Quedando, como queda declarado en la ley 26, que el noveno y medio aplicado para las erecciones á las fábricas de las iglesias catedrales, se debe entender solo de los diezmos de su parroquia, y que el correspondiente á las demas parroquias pertenece á sus parroquias respectivamente. Para que así se verifique donde no se halle en observancia, ordenamos á los arzobispos y obispos de Indias, á los vireyes y demas vice-patronos, procedan desde luego á que se deposite á su disposicion el citado noveno y medio, y hagan la distribucion de él proporcionalmente segun la necesidad de cada parroquia, interin puedan arrendarse ó administrarse con separacion los diezmos de cada una para su respectiva distribucion, como se practica en algunas partes.

Es copia de las leyes originales del Nuevo Código de Indias, que concuerda con las que existen en el expediente del asunto, de que certifico yo D. Ignacio Sebastian de la Parra, del Consejo de S. M., su secretario y oficial mayor de la N. E. Madrid veinte de Julio de mil setecientos noventa y siete.— Ignacio Sebastian de la Parra. □

N. 192. LEY IV. TIT. II. LIB. 1.º NOV.

REC. DE IND.

La Princesa Doña Juana G. de estos Reynos en Valladolid, Cédula de 16 de Abril de 1559. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Que la parte que han de contribuir los vecinos conforme á la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.

Declaramos y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vecinos Encomenderos para fábrica de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, siendo Parroquianos y recibiendo en las Iglesias que se tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

N. 193. LEY V.

D. Felipe Tercero en Valladolid en Cédula de 1.º de Abril de 1604.

Que la tercia parte que se manda dar de la Real hacienda para la fábrica de las Iglesias, se entienda por la primera vez.

Porque está ordenado, que para el edificio de las Iglesias donde huviere necesidad de hacerlas, se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra Real hacienda, y somos informados, que muchas veces sucede, que despues de hechas y fabricadas, y habiéndose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos ú otras personas para alargarlas ó mudarlas, y se vuelve á pedir, no debiéndose dar mas que una vez. Declaramos y mandamos, que la contribucion que de la tercia parte se ha de hacer de nuestra Real hacienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez, y no mas, si Nos avisados de ello no proveyeremos otra cosa.

N. 194. LEY VI.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 2 de Agosto de 1533. D. Felipe Segundo á 11 de Junio de 1594. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias á costa de los tributos.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que guardando la forma que se les da por la ley primera de este título, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los Pueblos de Indios, assi los que están incorporados en nuestra Real Corona, como los encomendados á otras qualesquier personas, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los Indios huvieren de dar á Nos y á sus Encomenderos cada año lo que fuere necesario, hasta que las Iglesias estén acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue á personas legas, nombradas por los Obispos, para que la gasten en hacer las Iglesias á vista y parecer, y con licencia de los dichos Prelados, y nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores tomen las cuentas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hicieron, y nos embien relacion de todo.

N. 195. CEDULA

sobre que el virey, de acuerdo con el arzobispo, pro-
TOMO I.

vean de pasto espiritual á los pueblos que distan mas de cuatro leguas de la cabecera.

□ El Rey.—Mi virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, presidente de la audiencia de la ciudad de Méjico. Enterado de la extension de muchos de los curatos de esa América, conteniendo algunos de ellos varios pueblos, que distantes diez, doce, catorce y mas leguas de su cabecera, donde reside el párroco, y no asistidos de tenientes, carecen de todo pasto espiritual, sin misa lo mas del año y expuestos, cuando están gravemente enfermos, á que no llegue á tiempo el cura para confesarlos y darles el Viático, por el dilatado intermedio que ofrecen semejantes distancias: *ha merecido á mi católico y piadoso celo la mayor admiracion esta noticia, considerando el abandono de esas cristiandades, cuando gradúo su cultivo y fomento como la mayor obligacion de mi corona.* Y queriendo que el remedio á daño tan grande no se dilate un punto, no obstante que su sólido establecimiento pida mas extensos exámenes y medidas, os mando que inmediatamente que recibais esta mi real cédula, os aboqueis con ese R. arzobispo, y acordeis con él que sin pérdida de tiempo provea de sacerdote secular ó regular cada uno de los pueblos, que á mayor distancia de quatro leguas del de cabecera, carezca de este tan preciso auxilio. Para la dotacion de estos tenientes tratareis igualmente con el referido prelado, el cuanto á proporcion de los países, y que á este dispendio concurra el respectivo párroco con la cantidad que sea proporcionada al ingreso de su curato y alivio del trabajo que le resulta; y persuadiéndome del celo del prelado, que tambien por su parte coadyuvará á tan piadosa providencia, es mi real ánimo que el resto para completo de las asignaciones que hiciéseis, se pague del ramo de vacantes mayores, y lo que á este no alcance, se supla de cualesquiera fondos de mi real hacienda. Os encargo el breve cumplimiento de esta mi real cédula, y su comunicacion á toda la extension de ese vireynato con copia de ella á los prelados por mano de los presidentes ó gobernadores, entendiéndose para la ejecucion en cada diocesis, que habla con el prelado y presidente ó gobernador, lo que á vos y ese R. Arzobispo se comete; y de vuestro acreditado celo confio el desempeño de providencia tan útil, y que me merece tanto conato. Y de esta mi cédula se tomará razon en las contadurias generales de la distribucion de mi real hacienda y de mi consejo de las Indias. Dada en S. Ildefonso á 18 de octubre de 1764.—Yo el Rey.— D. Julian de Arriaga. □

NOTA. Supuesta esta cédula, es innecesaria la providencia 263 de Beleña.

N. 196. LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Diciembre de 1587. D. Felipe III á 16 de Noviembre de 1598.

Que á las Iglesias que se hicieron en Pueblos de Indios se les dé por una vez un Ornamento, Caliz con Patena, y Campana.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que con parecer del Gobierno y Prelado de la Provincia, de cualesquier maravedis nuestros que sean á su cargo provean á cada una de las Iglesias que se hicieron en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendamos á personas particulares, de un Ornamento, un Caliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, y una Campana, por una vez, al tiempo que la Iglesia se fundare.

N. 197. LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Noviembre de 1590. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que los Prelados embien al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias †.

Encarcamos á los Arzobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que aora estuvieren erigidas, y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias autenticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bulas Apostolicas en cuya virtud se huvieren hecho ó hicieron, y asimismo de la division y terminos de sus Diocesis y declaraciones que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces huviere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo embien por dos vias al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que cuiden de la execucion y cumplimiento de esta ley.

† NOTA. LA ERECCION Y ESTATUTOS de la Santa Iglesia de Méjico pueden verse despues del Concilio 3.º Méjicano, á que corren agregados: en la obra de Patronato de Rivadeneira, tambien se halla á la pág. 400 la bula *Sacri Apostolatus ministerio* de Clemente VII. en la qual hace Catedral la Iglesia parroquial de Santa Maria de Méjico: su data en Roma año 1534 á 9 de Septiembre.—Por lo que toca á las Erecciones de otras muchísimas Catedrales de las Indias y sus fechas, véase á Frasso de Reg. Patron. cap. 19, números 31 y 32.

N. 198. LEY IX.

D. Felipe II. en Cordova á 29 de Marzo de 1570.

Que los Prelados en la distribucion de los diezmos

guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necesario.

Rogamos y encargamos á los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virreyes les den el favor necesario para que lo executen.

N. 199. LEY X.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618.

Que las erecciones de Iglesias, se entienda, que comienzan desde el dia de la division.

Declaramos, que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que se mandare hacer de los distritos y Diocesis de los Arzobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

N. 200. LEY XI.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á 16 de Abril de 1559.

Que la parte de los diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se gaste conforme á esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.

Mandamos, que la parte de diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se entregue á sus Mayordomos para que la gasten en cosas necesarias á las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranzas suyas, y no de otra manera. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones.

N. 201. LEY XII.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 14 de Marzo de 1541.

Que las tres Missas que en cada Iglesia Catedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.

Declaramos, que las tres Missas, que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan decir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vinieren, y por nuestros antepassados, y los Sabados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los Lunes por las Animas del Purgatorio, se hayan de decir cantadas.

N. 202. LEY XIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Diciembre de 1623.

Que se guarden las erecciones de las Iglesias.

Por quanto á instancia y suplicacion de los señores Reyes nuestros Progenitores y nuestra ha dado su Santidad Bulas y Breves Apostólicos para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execucion se han otorgado las Escrituras de sus erecciones, las quales están por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los Prelados, Arzobispos, Obispos, Cabildos y Sedevacantes, que *hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en todo ni en parte alguna, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales, que assi lo hagan cumplir y executar, dando las ordenes y librando las provisiones necesarias.*

N. 203. CEDULA

relativa á la ley anterior.

Al virey de la Nueva España, participándole lo resuelto, sobre que sean idiomas la mitad de los canónigos y racioneros (á excepcion de los de oficio) de la real colegiata de nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, y la forma en que se han de proveer las vacantes de aquellas: que el abad y prebendados, no se nombren examinadores sinodales ni jueces conservadores; lo que debe practicarse durante la vacante de la mitra en aquella diócesis y en la del referido abad.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. Ademas de lo que por cédula de la fecha de esta entenderéis, he resuelto á consulta de mi consejo de cámara de las Indias de 16 de diciembre del año de 1771, y 15 de enero del corriente, *sobre que se guarde y observe la ereccion de la real colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, extramuros de esa ciudad, aprobada en 21 de abril de 1749:* la práctica actual en la aplicacion de las rentas de fundaciones situadas en ella; y las preeminencias de real insigne iglesia colegial, capas de coro, pluviales, horas y reglas de apuntar, procesiones, ceremonias y otras semejantes: que no se admita recurso contra su planta, ni se aumenten las rentas al Abad y capitulares; y que los estatutos que estos deberan observar y guardar, se examinen por el enunciado mi consejo de cámara y me proponga lo que hallare conducente para que recaiga mi real aprobacion, he resuelto asimismo *que sean idiomas la mitad de los canónigos y racioneros (á excepcion de los de oficio) examinados sinodalmente por el arzobispo de esa metropolitana ó sus sucesores, quienes os propongan en las*

vacantes tres sugetos, para que dándome vos cuenta, presente yo el que sea de mi real agrado, sin que para esto obste lo dispuesto en la real cédula circular expedida con fecha de 16 de abril del año de 1770, para que en mis dominios de la América se pusiesen en práctica y observasen los medios que propuso el último arzobispo que fué de esa diócesis, á fin de conseguir que se desterrasen los diferentes idiomas de que se usaba en los mismos dominios, y solo se hablase el castellano; porque no fué mi real ánimo extinguir las cátedras que hay de lenguas en los seminarios, ni eximir al número de prebendados de la obligacion de saberlas: *tambien he resuelto no conformarme en que los prebendados de la referida colegiata se nombren examinadores sinodales ni jueces conservadores, ni tampoco el abad, por estar en esta dignidad suficientemente condecorado. Que durante la vacante de la mitra de esa Diócesis, es mi real ánimo que ejerza la jurisdiccion y recaiga el gobierno de la enunciada colegiata en el cabildo de la metropolitana, segun está resuelto y mandado por otras reales cédulas de 20 de junio de 1751. resolví igualmente á consulta del expresado consejo de cámara de 23 de octubre de 1764; pues debe quedar sujeta en todo á la jurisdiccion del propio cabildo, como lo disponen los sagrados cánones y se practica en estos reinos en todas las iglesias colegiatas, y el mismo cabildo no podrá alterar cosa alguna en ella: que en el caso de vacante del abad, me proponga la cámara sugeto que tenga la calidad de presbítero, pidiéndose á su Santidad dispensacion de uno de los grados, para que sea suficiente el de Doctor en cánones ó en sagrada teologia; y finalmente, que el principal voluminoso expediente que sobre los asuntos y pretensiones de la expresada colegiata se ha seguido, le reserve la cámara en el archivo del consejo, sin volver á hablar de él ni de los demas particulares que contiene, excepto que el relativo á los réditos devengados de la renta principal, que en el año de 1748 se consignaron para congrua de los prebendados y ministros de la enunciada colegiata, y se mandaron entregar al cabildo de ella para que los invirtiese en diferentes obras de que necesitaba, y el de los once mil y quinientos pesos de ellos que se destinaron para la fabrica de casa de Novenas; pues ha de correr separado, como entenderéis por otra real cédula de la fecha de esta que igualmente se os dirige; en cuya consecuencia os ordeno y mando que por vuestra parte cuideis de que se cumpla, observe y guarde inviolablemente en todo y por todo la expresada mi real resolucion, segun y en la conformidad que va referido, sin que con ningun pretexto ni motivo se contravena á ella; en inteligencia de que por cédulas de es-*